

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017711100000001511
		Fecha	2017-08-24 11:01:52 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
Destinatario	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO "SINTRAC".		
Anexos		Folios	1
			
COR08SE2017711100000001511			

Al contestar favor citar este número de radicado

Bogotá, D.C., Agosto 24 de 2017

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO "SINTRAC".
Carrera 8 No. 1 – 11 Barrio Santa Elena
Tibasosa, Boyacá

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 10 de Julio de 2017 con radicado de salida No. 36676, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO "SINTRAC"**. en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 001629 del 30 de Junio de 2017**.

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 001629 del 30 de Junio de 2017**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Dos (2) folios contra el cual procede únicamente el Recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



CLARA MORENO G.

Elaboró/Revisó: ClaraM.



MINISTERIO DEL TRABAJO

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO (001629) DE 2017

Por la cual se decretará el desistimiento y ordena el archivo de una solicitud

La suscrita Coordinadora del Grupo de Resolución – Conflictos y Conciliación
En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la resolución 404 del 22 de marzo del 2012 modificada por la resolución 2143 del 2014

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas de acuerdo con el radicado No. 2396 de 17 de enero del 2017, por la conducta PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR por parte de GERDAU DIACO con SINTRAC.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante Auto No. 80 del 9 de febrero del año 2017, la inspectora de Trabajo y SS **OLGA LUCIA VALDERRAMA BARON** fue asignada para Adelantar Averiguación Preliminar y de ser necesario iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo señalado en el artículo 433 del Código Sustantivo de trabajo a la empresa GERDAU – DIACO, por PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR, de acuerdo con radicado No. 2396 del 17 de enero del 2017.

Que a fin de dar cumplimiento con la asignación impartida, la Inspectora de Trabajo asignada avoca conocimiento, sin embargo no se observa que el peticionario haya establecido direcciones para el envío de las diferentes comunicaciones, por lo que el expediente quedó en la secretaria del despacho a fin de que el querellante demostrase interés jurídico en la presente averiguación preliminar.

Que desde el momento en que se avoco conocimiento de las diligencias objeto del presente pronunciamiento, a la fecha de realización de la presente decisión la parte interesada no se ha hecho presente, por consiguiente el expediente será archivado teniendo en cuenta que con la decisión no afecta el interés público.

ANÁLISIS DEL CASO

Esta Coordinación procede a estudiar la petición radicada bajo el No. 2396 del 17 de enero del 2017 por presunta NEGATIVA A NEGOCIAR.

Es preciso señalar que en nuestro país el derecho de asociación sindical, es una garantía de derecho fundamental y está reconocida por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, conforme a estas normas los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente para proteger sus intereses formando asociaciones, de igual forma se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su función.

Con respecto a leyes imperativas en materia de protección a la asociación sindical, el Código Sustantivo del Trabajo es una de las normas preponderantes en este ámbito pues constituye un campo específico de aplicación y es el artículo 353 y s.s. de este código precisamente el que permite a estas instituciones sindicales su creación.

"Por la cual se decretará el desistimiento y ordena el archivo de una solicitud"

Partiendo de lo expuesto, este ente Ministerial, es competente para conocer de toda clase de actos que configuren una vulneración de derechos laborales individuales y colectivos, para ello la ley 1437 de 2011, faculta a los administrados a presentar verbalmente o por escrito peticiones de forma respetuosa por motivos de interés general o particular para de este modo dar cumplimiento en primera medida al debido proceso y en segundo lugar para hacer efectiva la protección a esas garantías y derechos.

En ese orden de ideas es deber del Estado a través de su diferentes entes proteger y velar que las normas que se consagran en el ordenamiento sean cumplidas, pero, también lo es que, los interesados y/o peticionarios deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y asistir a la diligencias que programe la autoridad laboral, todo con el fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa y a contradecir decisiones, todos estos, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Para el despacho asignado, es dificultoso adelantar el trámite administrativo laboral, si se tiene en cuenta que la parte interesada no aporta direcciones a donde deben ser notificados y/o comunicados, presentándose desinterés, razón por la cual esta coordinación ve procedente analizar y establecer lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece un desistimiento tácito, de la siguiente manera:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma previamente citada, y el tiempo que ha transcurrido, se colige del actuar de la organización sindical un desinterés que conllevan a la Coordinación a proceder con el archivo de las diligencias, por un **desistimiento tácito del solicitante**.

Que el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (modificado por artículo 17 de la Ley 1755 del 2015) señala lo siguiente: "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** (...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

"Por la cual se decretará el desistimiento y ordena el archivo de una solicitud"

Por tal razón, atendiendo que la queja no se evidencia direcciones a notificar y/o comunicar y ante la inasistencia de la parte interesada, que a la fecha no se ha hecho presente en el despacho denotando falta de interés en el presente caso, por lo que este Despacho debe dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 17 ibídem, decretando el Desistimiento y el Archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO por PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR por parte de GERDAU – DIACO con SINTRAC, de conformidad con el radicado No. 2396 del 17 de enero del 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar el desistimiento de la solicitud radicado No. 2396 del 17 de enero del 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar el Archivo de la solicitud radicado No. 2396 del 17 de enero del 2017, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la notificación de la presente decisión a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ
COORDINADORA GRUPO RESOLUCION, CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Transcriptor: Proyecto- Olga Lucia. V.B.
Reviso y aprobó: Amanda Victoria B.S.

El presente documento tiene por objeto...

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se declara...

ARTÍCULO TERCERO. Se declara...

ARTÍCULO CUARTO. Se declara...



MANUEL VICTOR BARRERA...

...